

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00245** de **MANUEL HUMBERTO MOYA MORENO** contra el **P.A.R. I.S.S.** cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.**, informando que obra memorial allegado por el actor y constancia de radicación de oficios, que fue allegado poder por el Par ISS, que se aportó comunicación del Banco Popular y que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no obran títulos judiciales en favor de la presente diligencia. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso resolver las actuaciones que obran en el plenario, sin embargo, el Juzgado ha vuelto sobre lo actuado y en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, procede de oficio a ejercer control de legalidad de lo actuado en la presente diligencia.

Se precisa que, en auto del once (11) de julio de 2018 (fls. 19-21) se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo de

Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R I.S.S. y en favor del demandante, acción ejecutiva que fue objeto de incidente de nulidad invocado por la pasiva, bajo el sustento de una vulneración al debido proceso, solicitud que en todo caso fue negada por el Despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en proveído del diecinueve (19) de febrero de 2020 (fls. 82-84 Cuad. Tribunal).

Revisado el plenario, se evidencia que la entidad demandada se encuentra desarrollando el objeto del contrato de Fiducia No. 3-1-67672 de 2017, en cuanto el pago de acreencias graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, sin embargo, no se ha adelantado el procedimiento administrativo tendiente a obtener el pago de acuerdo con la prelación de créditos ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes, pues el presente proceso es posterior al cierre de la liquidación efectuada el veintisiete (27) de enero de 2017.

Lo anterior constituye un hecho nuevo, del cual el Despacho no se ha pronunciado al respecto, pues en su momento se debatió si el proceso ordinario se debía acumular al proceso de liquidación, sin embargo, se debe dilucidar si al cerrarse el proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales y firmarse el contrato de Fiducia, se debía surtir por el extremo actor el trámite administrativo correspondiente para hacer efectivo el pago de la condena.

Pues bien, se tiene que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, para en cuyo caso, la liquidadora designó a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, contrato que entre otros tiene como objeto *“efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”*.

El mencionado Decreto dispuso dentro de las funciones del liquidador: *“Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.”* (Decreto 2013 de 2012, art.7 núm. 5).

No obstante, el proceso de liquidación del ISS terminó el treinta y uno (31) de marzo de 2015, mediante Decreto 0553, lo que dio lugar a la expedición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto N° 1051 de igual año en el que se reguló en el artículo 1° que: *“la competencia para el pago de sentencia derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del **Ministerio de Salud y Protección Social** asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”*. (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL2094-2019, radicación N° 54418 precisó lo siguiente:

“(…) El Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de

2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a violentar los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año”.

Esta postura ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como las STL14357-2018, STL15847-2018, y STL3428-2019, y recogidas por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022, en proceso ejecutivo laboral N° 16 2022 00008 01 de Gloria Karina Fonseca Pérez vs. Fiduciaria de Desarrollo

Agropecuario S.A. Fiduagraria s.a. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado, con ponencia de la Magistrada Dra. Luz Patricia Quintero Calle.

En consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando el Patrimonio recibió activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil.

Concluye entonces el Despacho que en efecto carece de jurisdicción y competencia para para conocer y adelantar la presente acción ejecutiva, y en ese sentido deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del once (11) de julio de 2018 inclusive (fls.19-21 Cuad. Ejecutivo), y ordenar la remisión del expediente en el que se tramitó el proceso ordinario, así como el presente proceso ejecutivo, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del once (11) de julio de 2018 inclusive, por falta de jurisdicción y competencia para para conocer y adelantar la presente acción ejecutiva de **MANUEL HUMBERTO MOYA MORENO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del proceso.

TERCERO. – Por secretaría, remítase el expediente en el que se tramitó el proceso ordinario, así como la presente acción ejecutiva al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para lo de su competencia.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar a la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.** en calidad de apoderado judicial y al Dr. Cesar Iván Pabón López en calidad de apoderado sustituto del **PAR ISS**, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido (fls. 165 y 179).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

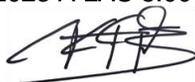


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 44 FIJADO HOY 10 DE MAYO
DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria